

Que deseando satisfacer una necesidad que á diario se hace cada vez más sensible, tanto por el aumento de población flotante, como por el precio que tiene la ropa hecha á la medida, hemos proyectado el establecimiento de una fábrica, en la que se haga toda clase de prendas de vestir; empleando, con especial preferencia, las telas del país y muy particularmente las que produce la industria, en el Estado que tan acertadamente Ud. dirige.

Por lo pronto, para la realización de este proyecto, tenemos resuelto invertir la cantidad de cien mil pesos, que destinaremos al edificio, compra de maquinaria, útiles, materiales que tal industria exigiere y al capital movable.

Con la seguridad de que la industria que nos proponemos realizar, tendrá la valiosa ayuda de Ud., que, con espíritu progresista y levantando criterio, se ha trazado como regla invariable de conducta, impartir su proyección á todas las que se han establecido en el Estado, respetuosamente

A Ud., C. Gobernador, suplicamos se sirva concedernos la exención de contribuciones, por el mayor tiempo que le fuere dable, respecto del capital que nos proponemos invertir; en el concepto de que en el plazo de dos años, á contar desde la fecha en que se nos otorgue tal exención, siempre que el Gobierno de su digno cargo tuviere á bien concederla, pondremos en explotación la referida industria; estando dispuestos á garantizar el cumplimiento de lo que nos proponemos, con la suma que Ud. se sirva señalar. Asimismo, suplicamos á Ud. que si dentro de un año, á partir del término indicado para la realización de nuestro proyecto, duplicásemos el capital, se nos conceda la misma exención por ese aumento del capital.—Monterrey, Diciembre 1º de 1899.—*T. Mendirichaga.—M. Cantú Treviño.*

### Anexo Número 779.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley N° 8 de 13 de Noviembre de 1899, cuya vigencia prorrogó la N° 9 de 17 de Octubre último, expedidas por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede á los Sres. Tomás Mendirichaga y Manuel Cantú Treviño, exención de contribuciones del Estado mas no de las Municipales, durante diez años, por el capital que se invierta en la fábrica de prendas de vestir que tratan de establecer en esta Ciudad, bajo el concepto de que si en el término de dos años, contados desde hoy, no estuviere instalada y en explotación la industria de que se hace mérito y empleada en ella, cuando menos, la suma de \$100,000.00 cien mil pesos, perderán los concesionarios \$1,000.00 cs. un mil pesos que han de depositar desde luego en la Tesorería General, como garantía del cumplimiento de su compromiso; debiendo avisar á este propio Gobierno cuando se ponga en giro la negociación de que se trata, para que empiece á correr el plazo de la exención de impuestos, el cual será de doce años en lugar de diez, si dentro del primero de establecida tal industria, se aumentare á \$200,000.00 cs. doscientos mil pesos el capital invertido en ella, en cuyo caso los mismos concesionarios presentarán oportunamente las constancias respectivas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 4 de 1899.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.*

### Anexo Número 780.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 997.

Este Gobierno haciendo uso de la facultad que le confiere la ley número 8 de 22 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 17 de Octubre último expedidas por ese H. Congreso, concedió á los Sres. Tomás Mendirichaga y Manuel Cantú Treviño, exención de contribuciones del Estado mas no de las municipales, durante diez años, por el capital que inviertan en una fábrica de prendas de vestir que tratan de establecer en esta Ciudad.

Tengo la honra de decirlo á Uds. para conocimiento de esa misma H. Cámara, y en virtud de lo dispuesto en la parte final de la ley primeramente citada, remitiendo adjunto un ejemplar del Periódico Oficial en que se publicó el decreto relativo á la concesión de que se hace mérito.

Renuevo á Uds. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución.—Monterrey, 12 de Diciembre de 1899.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.*

### Anexo Número 781.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 36.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Se aprueba la exención decretada por el Ejecutivo del Estado, con fecha 4 del mes en curso, al capital que los Sres. Tomás Mendirichaga y Manuel Cantú Treviño inviertan en el establecimiento de una fábrica para la confección de prendas de vestir.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Aurelio Lartigue, Diputado presidente.—C. Madrigal, Diputado secretario.—P. Benitez Leal, Diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 29 de 1899.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.*

### Anexo Número 782.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Secretaría.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Núm. . . . .

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 10 de Diciembre de 1901.

Visto lo expuesto por los Señores Tomás Mendirichaga y Manuel Cantú Treviño en el escrito que antecede, y en atención á las razones que en el mismo expresan, se resuelve: 1º Se prorroga por dos años, á contar desde el día 4 del actual, el plazo de igual período de tiempo que en 4 de Diciembre de 1889,

se concedió á dichos Señores para que establecieran y pusieran en explotación con un capital mínimo de \$100,000.00 cien mil pesos, una fábrica de prendas de vestir. 2º Se acepta el donativo que ofrecen los mencionados Señores para la obra del Palacio de Gobierno, el cual donativo será de \$300.00 trescientos pesos, que ingresará la Tesorería General del Estado, tomándolos al efecto del depósito de \$1,000.00 un mil pesos que los ocurrentes tienen hecho en la misma oficina. 3º El resto de \$700.00 setecientos pesos de ese depósito, sigue afecto al cumplimiento del compromiso que con este Gobierno tienen contraído los concesionarios respecto de establecer el giro industrial de que se trata; en el concepto de que queda subsistente lo dispuesto en la concesión que se cita, sobre que el plazo de exención de impuestos será de doce años en lugar de diez, si dentro del primero de establecida la fábrica se aumentare á \$200,000 doscientos mil pesos el capital invertido en la misma, previa comprobación de ello por parte de los interesados. Notifíquese, transcribese á quienes corresponda y agréguese la instancia á su expediente principal.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

### Anexo Número 783.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, Diciembre 4 de 1,903.

“No habiéndose dado cumplimiento por parte de los Señores concesionarios, á lo prevenido en la resolución de este Gobierno fecha 4 de Diciembre de 1,899, por la que se concedió exención de impuestos del Estado, durante diez años, al capital de \$100,000.00 (cien mil pesos) que invirtieran en una fábrica de prendas de vestir, puesto que no se puso en explotación dentro del término de dos años, que entonces se fijó, ni dentro del de la prórroga de otros dos que al mismo efecto se les señaló por auto posterior de 10 de Diciembre de 1,901, cuyo último plazo espiró ayer, este Gobierno, con fundamento en lo que se dispone en el repetido auto, declara caduca é insubsistente la concesión de que se ha hecho mérito, y pérdida en favor de las rentas del propio Estado, la cantidad de \$700,00 (setecientos pesos) que como garantía del cumplimiento de su compromiso tienen depositada en la Tesorería General. Notifíquese y transcribese á la mencionada oficina y al C. Alcalde Primero de esta Municipalidad; publíquese en el Periódico Oficial y dése cuenta al Congreso.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

### Anexo Número 784.

C. Gobernador:

Antonio V. Hernández, de esta vecindad, ante Ud. me presento como Presidente de la “Compañía de los Molinos de Cilindros de Monterrey,” S. A. y respetuosamente digo:

Que habiéndose sacado á remate á fines del año próximo pasado de 1,898, el Molino de harinas que los Señores C. B. Woods y Cia. tenían establecido en esta Ciudad, á inmediaciones de la Estación del Ferrocarril del Golfo, los Señores Mariano González Treviño, Eusebio Calzado y el suscrito, constituimos una Sociedad Anónima para adquirirlo, como en efecto lo adquirimos, y desde luego dimos los pasos encaminados á poner en movimiento aquella negociación, que desde hacía dos años se hallaba casi paralizada, con motivo de la quiebra de sus dueños anteriores.

Terminados los preparativos indispensables, pudimos comenzar nuestros trabajos para el de 1º Enero del corriente año, y desde entonces hemos estado elaborando harinas y salvados de muy buena calidad; pero para ello ha sido preciso que, á más

de la primera inversión de capital requerida por la adquisición de la propiedad, erogamos fuertes gastos en preparaciones de la maquinaria antigua, compra de algunos aparatos nuevos y mejoras en los edificios del Molino, habiendo importado dichos gastos hasta la fecha, la suma de \$8,285.44 ocho mil doscientos ochenta y cinco pesos cuarenta y cuatro centavos, según es de verse de la relación detallada que acompaño, y según lo podremos justificar en caso necesario. Aparte de este capital ya aportado al negocio, nos proponemos introducir 10,000.00 diez mil pesos más, en el término de un año, los cuales emplearemos, principalmente, en abastecernos de nueva maquinaria para ensanchar nuestra producción y en construir un elevador de mayor capacidad que el que actualmente tenemos, ó sea un edificio especial con una serie de depósitos y elevadores para el trigo.

Ahora bien: las condiciones desfavorables en que adquirimos ese negocio, abandonado como estaba y desprestigiado por la quiebra de sus dueños primitivos, y sobre todo, las circunstancias de desigualdad en que nos encontramos respecto de los demás productores de los mismos artículos, hacen indispensable y equitativo que el Gobierno de su digno cargo nos imparta la protección que las leyes de 15 de Noviembre de 1,889 y 25 de Octubre de 1,899 lo autorizan á otorgar en casos semejantes, y esa protección es la que vengo á solicitar para la Compañía que represento.

Los Señores C. B. Woods y Cia. fundadores del negocio, gozaban de una exención de contribuciones que les otorgó el mismo Gobierno, cuando establecieron sus Molinos; pero habiendo espirado el término de tal concesión en Octubre del año pasado, es decir, por el mismo tiempo en que adquirimos nosotros la propiedad, resulta que no hemos disfrutado de las franquicias con que contaban nuestros antecesores, y con que cuentan también los dueños de los molinos que nos hacen competencia. El de Jesús Maria, á inmediaciones de esta Ciudad, y tres ó cuatro molinos mas, establecidos recientemente en Coahuila y que venden aquí sus productos, se hallan amparados por concesiones liberales de sus respectivos Gobiernos, y pueden realizar sus mercancías á precios con los cuales nos sería ruinoso competir, toda vez que las nuestras tienen, sobre el costo de producción, el recargo de los impuestos municipales y del Estado, que por bajos que sean, como lo son en efecto, en Nuevo León, hacen á lo largo una suma considerable, que nos expone á una pérdida, pues siendo de primera necesidad los artículos que fabricamos, el margen de utilidad es sumamente limitado en negocios de esta naturaleza.

Otra desventaja con que tenemos que luchar en nuestra empresa, es la de que empleamos el vapor como fuerza motriz, lo cual nos obliga á emplear anualmente en combustible una suma muy respetable de dinero, aumentando así el costo de producción de nuestros artículos, á tal grado que á pesar de nuestros esfuerzos, ninguna utilidad hemos obtenido del negocio en los diez meses que llevamos de trabajar, y creemos que, á menos que se nos otorguen las mismas franquicias de que gozan los demás productores, nos veremos obligados á abandonar la empresa y á dejar así del todo improductivos los capitales en ella invertidos.

Parécenos bastante atendibles las razones expuestas, para demostrar la imperiosa necesidad en que nos encontramos, de acojernos á la protección del Gobierno, la que en este caso sería, más que una concesión graciosa un acto de justicia y de equidad, pues que solo tendría por objeto hacer cesar la situación de onerosa é insostenible desigualdad en que nuestra empresa está colocada respecto de otras semejantes.

Si se considera que al hacer la primera inversión de capital en la adquisición del molino, sacamos de la ruina un negocio abandonado, y que, por tanto, contribuimos con ella al desarrollo de la riqueza del Estado, tanto como si hubiéramos implantado una industria nueva, no se juzgará exorbitante la solicitud que ahora venimos á hacer, obligándonos por nuestra parte á invertir en todo el curso del año entrante, un aumento de capital que, unido á los \$8,285.44 que en diversas mejoras hemos ya invertido, según lo manifestábamos antes, forme un total, en números redondos, de \$20,000.00 veinte mil pesos, por lo menos.

En consideración á todo lo expuesto, suplicamos